

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



elice



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100026141

Fecha: 19-07-2017

Bogotá, 19 de julio de 2017  
110

Doctora  
ANDREA MERCEDES PEPINOSA RIVERA  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y J.C.  
Contraloría Municipal de Pasto  
Carrera 25 No. 18 – 93 Casa de Lorenzo 2º. Piso

Referencia: **RADICADO: 20172150028142**  
Concepto suspensión de proceso de Jurisdicción Coactiva.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, procede la Oficina jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

*“Actualmente en Jurisdicción Coactiva, se cuenta con un proceso el cual está suspendido por prejudicialidad, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2014, de ahí que, al haber transcurrido tres años hasta la fecha y dando aplicabilidad exegética al artículo 163 del Código General del Proceso, dicho asunto tendría que reanudarse, a pesar de que hasta el momento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se ha emitido fallo alguno.*

*Para esta dirección, consideramos que es riesgoso reanudar el proceso, ya que se encuentra demandado el fallo con responsabilidad fiscal, ello teniendo en cuenta la cuantía del mismo y los perjuicios que se puedan ocasionar a la entidad en el evento en que la Jurisdicción Contenciosa se emita una decisión contraria a los intereses de la entidad.*

*Dadas estas consideraciones solicitamos su colaboración a efectos de conocer cómo se tramitan los procesos en esta clase de situaciones a fin de evitar inconvenientes en el evento de que la decisión de la Contraloría sea la de no dar*

Vigilando para todos

Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral  
www.auditoria.gov.co

24 JUL 2017

Paul

*aplicabilidad al artículo en cita y por ende no reanudar el proceso hasta tanto se profiera la decisión definitiva en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

De acuerdo a las funciones Constitucionales y Legales atribuidas a la Auditoría General de la República, en el artículo 274 de la Carta y el Decreto 272 de 2000, determina que el control fiscal que se ejerce sobre las Contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esa administración en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, etc, su control se da después de su ejecución.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, la Auditoría General de la República, no es competente para pronunciarse sobre los aspectos señalados en la consulta, toda vez que ello puede afectar la imparcialidad que debemos observar en el ejercicio del control de la gestión fiscal, y en consideración a que corresponde a este órgano de control de analizar la normatividad jurídica que rige el tema de la controversia y resolver de fondo conforme a su autonomía y a su competencia.

Cabe precisar que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues la función equivaldría a coadministrar, totalmente contrario a la función de fiscalización.

Sin embargo con el fin de dar simples orientaciones de carácter general y abstracta, esta oficina realiza las siguientes apreciaciones, sin entrar a realizar un análisis del asunto en particular.

La Jurisdicción coactiva, derivada de la responsabilidad fiscal es una atribución de carácter constitucional y por tanto su aplicación encuentra como únicos limitantes, los contenidos dentro del bloque de constitucionalidad existente al momento de ejercer dicha jurisdicción.

El ejercicio de la Jurisdicción coactiva surge como una prerrogativa constitucional, mediante la Ley 42 de 1993, el Código General del Proceso, donde se establecen los procedimientos aplicables al ejercicio de la misma, en su artículo 90 establece:

**Artículo 90°.-** *Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan*

La ejecución para el cobro de las deudas fiscales se encuentra presidido a lo establecido en el Código General del proceso en lo referente al procedimiento de ejecución de dichas obligaciones, de tal manera que el trámite aplicable será el del proceso ejecutivo

En este orden de ideas, el fenómeno de la suspensión por prejudicialidad, será el aplicable a los lineamientos establecidos en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en razón a la remisión normativa hecha por la Ley 42 de 1993, razón por la cual es necesario adecuar en la jurisdicción coactiva lo establecido en los artículos 161, 162 y 163 donde establecen:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**Artículo 163. Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad."*

Entendiendo la suspensión del proceso como una figura que permite parar el proceso por determinado espacio de tiempo; la cual debe ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del código general del proceso por solicitud de parte, para lo cual procede la suspensión inmediata por el juez que conoce el proceso, y se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina.

La diferencia entre la suspensión y la interrupción, es que la interrupción se genera cuando ocurren situaciones externas que perjudican a las partes y que no les permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, mientras que la suspensión puede ser acordada incluso por las mismas partes.

Con referencia a la reanudación del proceso una vez se haya decretado la suspensión depende de la causal por la cual se efectuó, por un lado si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanuda el proceso cuando el juez decreta dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

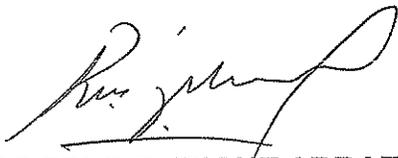
Por su parte el código general del proceso en su artículo 163 establece, respecto al término para que se presente la prueba de la decisión tomada en el proceso que influye en la sentencia del proceso suspendido, dos años siguientes a la suspensión, dependiendo de la causal por la cual se efectuó, por un lado si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanuda el proceso cuando el juez decreta dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

Si no se presenta copia de la providencia dictada en el proceso cuya determinación sea necesaria para fallar el proceso suspendido, dentro del término establecido, podrá el juez ya sea de oficio o a petición de parte reanudar el proceso, para lo cual dictará auto.

El presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



**ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez. *HER*  
Profesional Universitario Grado 02

